

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 04-2006

Febrero - 2006

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de febrero de 2006

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	3
Infracciones y sanciones	4
Temas Municipales	5
- Arbitrios	5
- Tasas	5
- Predial	5
- Vehicular	6
Temas de Cobranza Coactiva	6
- Intervención excluyente de propiedad	7
Quejas	8
Temas de Fiscalización	11
Temas Procesales	11
- Actos reclamables	12
- Competencia del Tribunal Fiscal	12
Temas Varios	13
- Asuntos no tributarios	13

IMPUESTO A LA RENTA

No resulta de aplicación lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 797 a los pagos a cuenta del ejercicio 2001 dado que no existió inflación.

00651-4-2006 (03/02/2006)

Se revoca la apelada que declaró fundada en parte la reclamación interpuesta contra orden de pago por regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, ordenando a la Administración efectúe la reliquidación correspondiente toda vez que el monto del saldo a favor del ejercicio 1998 consignado por la Administración no coincide con el que aparece en el Reporte de Control de Saldos a Favor de la propia Administración, por lo que corresponde que ésta sustente tal diferencia y de ser el caso efectúe una nueva liquidación del referido importe. Asimismo se señala que la Administración deberá efectuar el ajuste por inflación del saldo a favor compensado con los pagos a cuenta del siguiente ejercicio desde que se produjo el último ajuste, esto es, desde aquél hasta el cual se actualizó el saldo a favor antes de su compensación, y no desde el mes en que se efectuó tal compensación, de conformidad con el criterio establecido por la RTF Nº 0718-5-2001. De otro lado se indica que en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido en la RTF Nº 07528-2-2005, no procede que se ajuste el importe de los pagos a cuenta en el ejercicio 2001, en el que no existió inflación, al no resultar de aplicación en dicho caso lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 797.

Si la sociedad conyugal no ejerce

la opción prevista en el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, se atribuye el 50% de las rentas reparadas a cada uno de los cónyuges.

00493-1-2006 (27/01/2006)

Se confirma la apelada. Se indica que se encuentra conforme a ley el reparo por incremento patrimonial no justificado determinado por la Administración, debido a que el recurrente no sustentó el origen del dinero para comprar 22 lotes de terrenos al contado en el ejercicio 2001, no obstante, que fue requerido para ello por la Administración Tributaria. La Administración determinó un desbalance entre los ingresos declarados y los egresos como consecuencia de la información proporcionada a través del PDT Notarios. Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal se regía por el régimen de sociedades gananciales, no habiendo ejercido la opción prevista en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, se atribuye el 50% de las rentas reparadas a cada uno de los cónyuges.

No procede el reparo por las supuestas ventas atribuidas al recurrente ya que del análisis de las liquidaciones de compra vinculadas a este reparo surge que no consignan el domicilio del recurrente, y la firma que aparece en el DNI y demás documentos suscritos por éste que obran en autos, difiere sustancialmente de la consignada en tales comprobantes de pago, y que cuando se solicitó a la supuesta compradora que presentase copia de las guías de remisión y documentos de cancelación, no presentó nada, lo cual hace más dudoso que la operación haya existido

488-5-2006 (27/01/2006)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra valores emitidos por Impuesto a la Renta de 1999, Régimen Especial del Impuesto a la Renta de enero de 1999 y pago a cuenta de febrero de 1999, y contra la Resolución de Multa girada por la infracción del numeral 2) del artículo 176° del Código Tributario, en el extremo referido al reparo por las supuestas ventas a Agroindustrias Algodones Peruanos S.A., dejándose sin efecto los valores en dicho extremo, pues si bien SUNAT consideró que las operaciones con dicha empresa quedaban acreditadas con las copias de las liquidaciones de compra presentadas por ésta y con la anotación de la operación en sus libros y registros, el Tribunal considera que ello no es así, no pudiendo sustentarse el reparo sólo en ello, más aun

cuando la recurrente niega tales operaciones y cuando del análisis de las liquidaciones de compra vinculadas a este reparo surge que no consignan el domicilio del recurrente, y la firma que aparece en el DNI y demás documentos suscritos por éste que obran en autos, difiere sustancialmente de la consignada en tales comprobantes de pago, sin que la SUNAT haya efectuado una pericia grafotécnica (que fue planteada por el recurrente), debiendo añadirse que el recurrente contaba con RUC por lo que el comprador no podía emitir liquidaciones de compra y que cuando se solicitó a la supuesta compradora que presentase copia de las guías de remisión y documentos de cancelación, no presentó nada, señalando que se giraba un cheque al personal administrativo, quien se encargaba de pagar en efectivo a los proveedores, lo cual hace más dudoso que la operación haya existido. Se confirma en cuanto al reparo por ventas omitidas a Central de Comercio Algodonero S.A.C., aceptado por la recurrente, y en cuanto a la multa indicada, al verificarse que la recurrente no cumplió con comunicar a la SUNAT el extravío de sus facturas dentro del plazo de 15 días señalado en la Resolución N° 106-99/SUNAT.

No preceden los reparos a gastos y al crédito fiscal de las facturas giradas por trabajos de acondicionamiento y reparación, al advertirse que la recurrente en la fiscalización señaló los lugares que habían sido materia de acondicionamiento, sin que la Administración haya efectuado la inspección respectiva para la comprobación de los trabajos realizados, lo que aunado a que la recurrente tiene como giro la realización de trabajos de remodelación de edificios y que la supuesta pérdida de las facturas se efectuó después que se emitiera el requerimiento para que se exhibieran, no existen suficientes elementos que permitan desvirtuar la fehaciencia de la operación.

485-5-2006 (27/01/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta de 1999 e IGV de enero de 1999 a junio de 2000, en cuanto a los reparos a gastos y crédito fiscal de las facturas emitidas por Proyectos Fiser S.R.L. (giradas por trabajos de acondicionamiento y reparación de estacionamientos, ambiente principal de la oficina y de la gerencia general, al advertirse que la recurrente en la fiscalización señaló los lugares que habían sido materia de acondicionamiento, sin

que la SUNAT haya efectuado la inspección respectiva para la comprobación de los trabajos realizados, lo que aunado a que la recurrente tiene como giro la realización de trabajos de remodelación de edificios y que la supuesta pérdida de las facturas se efectuó después que se emitiera el requerimiento para que se exhibieran, procede levantar el reparo, al no existir suficientes elementos que permitan desvirtuar la fehaciencia de la operación) y Agro Maquinarias E.I.R.L. (facturas giradas por servicio de distribución de mercaderías, pues si bien la Administración señaló que el reparo a las mencionadas facturas se debió a los resultados obtenidos de las verificaciones efectuadas a dicho proveedor, no consta en autos que se haya efectuado una verificación o fiscalización a la referida empresa). Se confirma en cuanto a la determinación sobre base presunta efectuada al amparo del artículo 70° del Código Tributario, manteniéndose asimismo los reparos al crédito fiscal y a gastos por operaciones no reales referidos a adquisiciones efectuadas de diversos proveedores (al no haberse acreditado la realización de los servicios) y a útiles de escritorio, calculadoras y maletines (pues si bien podrían resultar necesarios para el desarrollo de las labores de la recurrente, por la naturaleza de los bienes y valor debió existir alguna prueba de que fueron adquiridos al personal para que realice sus labores).

Para la deducción de mermas, el contribuyente deberá acreditar su existencia mediante un informe técnico emitido por profesional u organismo técnico competente, el cual no tiene carácter referencial sino tiene carácter de prueba del porcentaje que en dicho informe se establezca.

00397-1-2006 (24/01/2006)

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por ingresos omitidos de facturar, gastos sustentados con documentos no autorizados y por sumar una nota de abono por compras al no haber sido desvirtuado por la recurrente. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por diferencia de inventario de productos marítimos al haberse acreditado que se encuentra conforme a ley. La Administración Tributaria al calcular el faltante de inventario ha reconocido el porcentaje de merma indicado en el Informe Técnico presentado por la recurrente, y si ésta no estaba de acuerdo con dicho informe debió presentar otro informe. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito y gasto al no haberse acreditado que sean gastos de representación. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo sobre base presunta por diferencia de inventario de nueces secas y clasificadas al no haber determinado la

Administración Tributaria las diferencias de inventario en forma correcta toda vez que no ha discriminado el saldo de inventario por producto, sino en forma global. Las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, deben liquidarse según lo antes señalado.

Procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta en tanto que el Estatuto de la recurrente se prevee que en caso de disolución su patrimonio pasará a ser de una institución que tenga como objeto uno análogo al de la recurrente en interés de la comunidad

00750-1-2006 10/02/2006

Se revoca la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que de la revisión de los estatutos de la recurrente se advierte que en caso de disolución, el patrimonio pasará a ser de una institución que necesariamente tenga como objeto uno análogo al de la recurrente, en interés de la comunidad, tal como lo señala el artículo 98° del Código Civil. El citado criterio ha sido recogido de la RTF N° 466-3-2001.

IGV

Al no haberse presentado los comprobantes de pago que sustentan el crédito fiscal no procede que se reconozca dicho derecho.

00910-4-2006 (17/02/2006)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo formulado contra Resoluciones de Determinación por el Impuesto General a las Ventas de enero a mayo de 2004, puesto que el reparo del crédito fiscal efectuado por la Administración al no haber presentado la recurrente los comprobantes de pago que sustenten su derecho, se encuentra arreglado a lo dispuesto por el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, modificado por el Decreto Legislativo N° 950. De igual forma se confirma la apelada respecto a las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario que se encuentran vinculadas al reparo mencionado. De otro lado, se confirma la apelada en relación a la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, habiéndose verificado la comisión de la infracción

puesto que obran en autos los Requerimientos mediante los que la Administración Tributaria solicitó y reiteró a la recurrente la presentación de diversa documentación e información, habiéndose consignado en los resultados de tales requerimientos que no cumplió con lo requerido.

No procede desconocer el crédito fiscal del comprobante de pago en el que se consigna un domicilio distinto al que consta en los registros de la Administración Tributaria.

00398-1-2006 (24/01/2006)

Se revoca la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por consignar domicilio fiscal falso del emisor toda vez que la discrepancia entre el domicilio fiscal consignado en las facturas reparadas y el que figura en el comprobante de información registrada no implica que el domicilio consignado en dichas facturas sea falso. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal y al gasto por no ser propio de la empresa (liberalidades), por merma al no haberse acreditado la misma, por considerar como gasto seguros en la parte no devengado. Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración verifique si los gastos incurridos por mejoras de carácter permanente, se efectuaron para reparar o mantener el bien o para mejorar su rendimiento, y si las facturas reparadas por no tener autorización de comprobantes de pago contienen o no una operación fehaciente. Las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, debe reliquidarse según lo señalado anteriormente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

La infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario queda acreditada cuando la recurrente presenta una rectificatoria, mediante la cual se declara una mayor base imponible que la originalmente declarada.

00268-5-2006 (18/01/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, respecto de la declaración del Impuesto General a las Ventas de julio del 2002, presentada por la recurrente, pues si bien la citada infracción quedó acreditada cuando la recurrente presentó una rectificatoria, declarando una mayor base imponible que la originalmente declarada (lo que acepta), antes del inicio de la cobranza coactiva, la recurrente

efectuó un pago de la multa por un monto inferior al 50% de la misma (porcentaje de rebaja de la multa que corresponde cuando se subsana la infracción antes de la cobranza coactiva), debiendo aceptarse por tanto su acogimiento parcial al régimen de incentivos regulado por el artículo 179°, conforme con el criterio recogido en las RTFs. Nos. 1063-5-2002 y 7530-1-2003.

No se encuentra acreditada la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario toda vez que no se sustenta en un acto administrativo formal emitido por la Administración que acredite que se determinó un menor impuesto ni en una declaración rectificatoria presentada por el recurrente.

325-5-2006 (20/01/2006)

Se revoca la resolución de intendencia en el extremo referido a resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 178°, pues de la documentación que obra en el expediente, fluye que no se sustenta en un acto administrativo formal emitido por la Administración que acredite que se determinó un menor impuesto ni en una declaración rectificatoria presentada por el recurrente, no encontrándose acreditada por tanto la comisión de la infracción. Se confirma en lo demás que contiene, al apreciarse que el reparo por concepto de ingresos no declarados en los meses de junio y noviembre de 2002, con incidencia en el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, se encuentra arreglado a ley, pues percibió ingresos por operaciones afectas al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto a la Renta, no habiéndolos incluido en sus respectivas declaraciones juradas, manteniéndose las multas giradas por las infracciones del numeral 1) del artículo 176° (al advertirse que el recurrente presentó diversas declaraciones del IGV en forma extemporánea), numeral 1) del artículo 178° (por estar vinculada a las resoluciones de determinación antes referidas) y numeral 1) del artículo 177° (pues la recurrente incurrió en la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite, precisándose que el hecho que el recurrente haya cumplido con presentar la documentación solicitada en un momento posterior, no lo exime de la aplicación de la sanción de multa correspondiente, siendo que la infracción se comete cuando se incumple con presentar la información requerida en el plazo inicialmente otorgado y se determina de manera objetiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165° del Código Tributario.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

No procede el cobro de arbitrios que están sustentados en ordenanzas que no superan los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional (no se han ratificado y no se ha publicado la ratificación dentro del plazo establecido).

00464-4-2006 (25/01/2006)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto las resoluciones de determinación emitidas por la Municipalidad Distrital de La Molina respecto de Arbitrios Municipales de 1995 a 1999. Se indica que en atención al acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-33, el Tribunal Fiscal debe inaplicar la ordenanza que no supere los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional y dejar sin efecto los valores emitidos a su amparo. Se analizan el Decreto de Alcaldía N° 013 y las Ordenanzas 8-96, 9-96, 018-97, 014-98, 003-99 y 006-99 concluyéndose que dichas ordenanzas no cumplen los parámetros establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional N°s. 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-AI/TC, ya que no se han ratificado (y publicado la ratificación) dentro del plazo establecido por la Ley de Tributación Municipal, agregándose con relación al Decreto de Alcaldía N° 013 que este Tribunal mediante la Resolución N° 2228-6-2005 de 8 de abril de 2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que no procede sustentar el cobro de Arbitrios Municipales en un decreto de alcaldía, al no ser éste el instrumento legal idóneo para ello.

La Ordenanza N° 484 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima no sustenta válidamente la cobranza de arbitrios del año 2003 por no cumplir dicha norma con el principio de reserva de ley.

00637-1-2006 (03/02/2006)

Se revoca la apelada. Se indica que en la RTF N° 07009-1-2005 se dejó establecido que la Ordenanza N° 484, que se sustenta en las Ordenanzas Nos. 297 y 352 y establece los arbitrios del año 2003 para la Municipalidad Metropolitana de Lima al tomar como base dichas ordenanzas que no cumplen con el principio de reserva de ley, no pueden sustentar válidamente la cobranza de los arbitrios municipales del 2003.

TASAS

Tratándose de las tasas por servicios administrativos o derechos la obligación tributaria se origina por la activación por parte del interesado del aparato administrativo.

07274-1-2005 (29/11/2005)

Se declara nula la R. N° 095-MDAU-2003. Se indica que la recurrente interpuso apelación contra una resolución de determinación, lo cual motivó el pronunciamiento de la Administración mediante la R. N° 095-MDAU-2003, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124°, 142° y 144° del Código Tributario, la Resolución N° 064-200-MDA fue notificada dentro del plazo que la Administración tenía para resolver una reclamación, en tal virtud, y al amparo del artículo 213° de la Ley N° 27444, la apelación formulada por la recurrente debió ser entendida contra la Resolución N° 064-200-MDA, y en consecuencia, procedía que se elevasen los actuados a este Tribunal, a efecto que este colegiado emitiera pronunciamiento, sin embargo, la Administración expidió la R. N° 095-MDAU-2003, mediante la cual, indebidamente tomó conocimiento del referido recurso. Se revoca la Resolución N° 064-200-MDA, en el extremo referido a la Resolución de Determinación N° 01-2003-MDA-U. Se señala que mediante RTF N° 01911-1-2005, se ha dispuesto que tratándose de las tasas por servicios administrativos o derechos la obligación tributaria se origina por la activación por parte del interesado del aparato administrativo, por lo que en caso que esta activación no se verifique, no se puede pretender su cobranza aunque el administrado se haya encontrado obligado a seguir el trámite, pues en tal caso la Administración tiene la potestad de aplicar las sanciones administrativas, por lo que dado que la Administración pretende el cobro del derecho por el trámite de autorización por la instalación de postes, pese a que no se ha solicitado autorización para ello, debe dejarse sin efecto el valor emitido. Se resuelve inhibirse del conocimiento del recurso de apelación respecto a una resolución de multa, por ser de carácter administrativa, y se remiten los actuados a la Administración a efecto que al mencionado recurso le otorguen el trámite que corresponde.

IMPUESTO PREDIAL

Resulta aplicable al recurrente el beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en tanto que la constancia de posesión emitida por

la Municipalidad acredita la posesión del predio y que está destinada a casa habitación, de conformidad a lo establecido en artículo 912° del Código Civil

00473-2-2006 26/01/2006

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial al establecerse que el recurrente cumple con los requisitos previstos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para gozar del beneficio en calidad de pensionista, ya que, entre otros, con la constancia de posesión emitida por la Municipalidad Provincial de Piura acredita la posesión del predio así como que está destinada a casa habitación, siendo que conforme con el artículo 912° del Código Civil, el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario, por lo que resulta válido considerar al recurrente como propietario a efectos del Impuesto Predial.

IMPUESTO VEHICULAR

El hecho que el vehículo a que se refiere el Impuesto al Patrimonio Vehicular materia de cobro haya sido robado no convierte en inexigible coactivamente dicha deuda

00736-5-2006 (10/02/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra el SAT de la Municipalidad de Lima por iniciarle una cobranza coactiva en forma indebida a la quejosa, atendiendo a que el hecho que el vehículo a que se refiere el Impuesto al Patrimonio Vehicular materia de cobro haya sido robado no convierte en inexigible coactivamente dicha deuda, siendo además que la quejosa no ha demostrado la existencia de alguna causal de suspensión de la cobranza coactiva.

TEMAS DE COBRANZA

La cuenta en la cual se deposita la pensión de jubilación de la quejosa es inembargable por el importe de cinco Unidades de Referencia Procesal.

00773-2-2006 (10/02/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta. La controversia consiste en determinar si la Administración procedió conforme a ley al efectuar retenciones bancarias sobre la totalidad de abonos en su cuenta de ahorros en el Banco

Wiese Sudameris, siendo que la quejosa alega que en dicha cuenta se le abona su pensión de jubilación, la cual conforme con el numeral 6 del artículo 648° del Código Procesal Civil es inembargable por el importe de cinco Unidades de Referencia Procesal, siendo el exceso embargable hasta una tercera parte. De autos se tiene que si bien la cuenta de la recurrente no sería totalmente inembargable, la Administración debía respetar el límite establecido en la citada norma, por lo que se declara fundada la queja, disponiéndose que la Administración modifique el monto del embargo, separando los importes inembargables mensuales por concepto de pago de pensiones que correspondan a la quejosa, pudiendo embargar los remanentes depositados en la referida cuenta de ahorros.

El que se haya interpuesto recurso de reclamación contra una orden de pago dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación del valor, no amerita la suspensión del procedimiento coactivo.

00508-1-2006 (27/01/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta por cuanto el hecho que el quejoso haya interpuesto recurso de reclamación contra la orden de pago dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la notificación del citado valor, no amerita la suspensión del procedimiento coactivo, por no estar acreditado que se haya presentado las circunstancias previstas en el numeral 31.2 del artículo 31° de la Ley N° 26979. Se indica que este Tribunal en las Resoluciones Nos. 03230-5-2004 y 7971-5-2004 ha dejado establecido que el quejoso en su calidad de institución pública descentralizada no puede considerarse parte integrante del gobierno central, por lo que no se encuentra dentro del supuesto de inafectación a la aplicación del Impuesto Predial.

La resolución mediante la cual se da inicio a la cobranza coactiva debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

00521-1-2006 (27/01/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta debido a que la resolución mediante la cual se inicia la cobranza coactiva ha sido emitida sin cumplir con lo establecido en el artículo 30° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, concordado con el artículo 15°, que establece que la resolución de ejecución coactiva deberá contener, bajo sanción de nulidad, entre otros requisitos, la identificación de la resolución o acto administrativo generador de la obligación,

debidamente notificado, y que la resolución de ejecución coactiva será acompañada con la constancia de haber quedado consentida o causado estado la resolución materia de cobranza.

No procede emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar dado que la ejecución forzosa de dicha medida se produjo con anterioridad a la presentación del recurso de queja.

00638-1-2006 (03/02/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta en el extremo referido a la medida cautelar de embargo en forma de retención, debido a que la ejecución forzosa de dicha medida se produjo con anterioridad a la presentación del presente recurso de queja. El citado criterio ha sido recogido del Acuerdo de Sala Plena, recogido en el Acta de 21 de octubre de 1999. Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a los demás valores materia de cobranza, toda vez que los mismos constituyen efectivamente órdenes de pago, al haber sido emitidas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 78° del Código Tributario, por lo que no le era aplicable el plazo de 20 días hábiles para reclamar ni la jurisprudencia citada por la quejosa al no tratarse de resoluciones de determinación.

De acuerdo al artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, procede el levantamiento de las medidas cautelares ante la interposición de un recurso de revisión judicial.

00216-1-2006 (13/01/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta debiendo ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado en contra de la quejosa, debido a que se ha acreditado en autos que la recurrente ha interpuesto recurso de revisión judicial, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, procede el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen trabado, lo cual no ha sido cumplido por el ejecutor de la Administración Tributaria.

Es procedente iniciar un procedimiento de cobranza coactiva con la notificación conjunta de una orden de pago y resolución de ejecución coactiva ya que encuentra arreglada a ley, por tratarse de una deuda exigible y surtir efecto conjuntamente la notificación de ambas.

00740-5-2006 (10/02/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la Municipalidad de Ica por iniciarle indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, estableciéndose respecto de los argumentos de la recurrente, referidos a que la notificación de las órdenes de pago impugnadas no se encuentra arreglada a ley por haberse realizado conjuntamente con la notificación de la resolución de ejecución coactiva, que de acuerdo con el criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 693-4-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la notificación conjunta de una orden de pago y resolución de ejecución coactiva se encuentra arreglada a ley, por tratarse de una deuda exigible y surtir efecto conjuntamente la notificación de ambas.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

No procede intervención excluyente de propiedad deducido por uno de los cónyuges respecto de un bien de la sociedad conyugal

00731-5-2006 (10/02/2006)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles la intervención excluyente de propiedad presentada por una persona natural respecto de un vehículo de su propiedad por una deuda tributaria que alega es de su esposo, siguiéndose el criterio de que si el bien embargado es de la sociedad conyugal, de acuerdo con el criterio recogido en las Resoluciones N°s. 4506-5-2002 y 05566-5-2004 de 9 de agosto de 2002 y 6 de agosto de 2004, en los casos de deudas contraídas por uno de los cónyuges que redundan en beneficio de la familia, se considerarán deudas de la sociedad conyugal, el embargo trabado estaría arreglado a ley.

La certificación notarial que consta en una minuta de compra venta le otorga a dicho documento fecha cierta.

00796-2-2006 (14/02/2006)

Se revoca la resolución que resolvió no admitir a trámite la intervención excluyente de propiedad formulada respecto a lotes de terreno ubicados en Playa Los Lobos. Se indica que la recurrente ha acreditado haber adquirido la propiedad de los predios en fecha anterior a la medida de embargo trabada por la Administración, con instrumento de fecha cierta como es el caso de la certificación notarial que consta en la minuta de compra venta de los citados lotes.

Al haber el notario público cuestionado la legalización de las firmas del contrato de

compra venta otorgado por el ejecutado, no se ha acreditado la fecha cierta del documento.

00827-2-2006 (14/02/2006)

Se confirma la resolución que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad formulada. Se indica que la recurrente no ha acreditado con documento de fecha cierta su derecho de propiedad sobre el inmueble embargado, toda vez que el notario público ha cuestionado la legalización de las firmas del contrato de compra venta otorgado por el ejecutado, no habiendo presentado la recurrente otros medios probatorios destinados a acreditar su derecho de propiedad.

Otorga fecha cierta el ingreso de la minuta al notario (con el número de kardex correspondiente).

00571-1-2006 (31/01/2006)

Se revoca la apelada al haberse acreditado que la propiedad del bien embargado se encuentra acreditada mediante documento de fecha cierta (fecha de ingreso de la minuta al notario con el número de kardex correspondiente), otorgado con fecha anterior a la medida de embargo trabada por la Administración.

Procede amparar la tercería de propiedad formulada dado que ésta se fundamenta en que la transferencia del vehículo acreditada mediante testimonio del acta notarial es de fecha anterior a la medida de embargo trabada contra dicho vehículo.

05920-1-2005 (27/09/2005)

Se revoca la apelada. Se indica que según el Acta de Embargo N° 132-081-83000054 de fecha 8 de junio de 2005, en dicha fecha se trabó embargo en forma de secuestro conservativo respecto al vehículo con Placa de Rodaje N° OQ 9943, en los seguidos contra Victor Hugo Dávalos Díaz, por deudas tributarias correspondientes a arbitrios municipales por el tercer trimestre del año 2004 y primer trimestre del año 2005, obrando en autos copia del contrato de fecha 16 de junio de 2001, suscrito entre Jorge Eduardo Castañeda Villena y la sociedad conyugal conformada por Victor Hugo Dávalos Díaz y María Fernández Contreras, por la compraventa del vehículo de Placa de Rodaje N° OQ 9943, así como copia certificada notarialmente del testimonio del Acta Notarial de Transferencia de Propiedad de Vehículo Automotor de fecha 7 de marzo de 2005, extendida ante el Notario Jorge Luis Gonzales Loli mediante el cual la sociedad conyugal conformada por Victor Hugo Dávalos Díaz y María Fernández Contreras transfieren el vehículo marca Toyota, con Placa de Rodaje N° OQ 9943 a Jorge Castañeda Villena. En tal sentido atendiendo a lo expresado en los párrafos

precedentes, la mencionada acta notarial acredita que la transferencia del vehículo de Placa de Rodaje N° OQ 9943 se efectuó con anterioridad a la fecha en que fue trabada la medida cautelar de secuestro conservativo contra el referido vehículo, por lo que procede revocar la resolución apelada, debiendo en consecuencia de ello de ampararse la tercería de propiedad planteada por Jorge Eduardo Castañeda Villena.

El ingreso de una minuta a una notaría para que se eleve a escritura pública una compra venta (acto que se registra en el kardex), constituye un caso análogo al de la presentación de un documento privado ante Notario para que éste certifique o legalice firmas

00947-1-2006 (21/02/2006)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria verifique la fecha exacta en que las minutas que originaron la compra venta efectivamente ingresaron a la notaría, obteniendo una certificación del mismo, debiendo tener en cuenta que el ingreso de una minuta a una notaría para que se eleve a escritura pública la compra venta que ésta contiene, acto que se registra en el kardex respectivo, constituye un caso análogo al de la presentación de un documento privado ante Notario para que éste certifique o legalice firmas.

QUEJAS

Se entiende que la queja dirigida contra la empresa que realiza las notificaciones, en realidad cuestiona la actuación de la Administración que notifica a través de aquélla

00734-5-2006 (10/02/2006)

Se declara improcedente la queja presentada contra la SUNAT por irregularidades en la notificación de un requerimiento, precisándose que si bien la queja se dirige contra la empresa que realiza las notificaciones, en realidad cuestiona la actuación de la Administración realizada a través de aquélla, señalando el Tribunal Fiscal que la queja se refiere a vicios en la notificación de un requerimiento de admisibilidad, dentro de un procedimiento contencioso, siendo que en dicho procedimiento debe ser dilucidado.

No procede la queja contra deudas que tienen el carácter de exigibles aun cuando el quejoso considere que tales valores han

sido emitidos indebidamente.

00868-5-2006 (17/02/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por seguir indebidamente una cobranza coactiva contra diversas resoluciones de multa no obstante encontrarse en trámite la impugnación presentada contra ellas, al apreciarse del expediente que dichos valores fueron debidamente notificados al quejoso, no habiéndose presentado recurso de reclamación, por lo que las deudas que contienen son exigibles coactivamente, de acuerdo con el artículo 115º del Código Tributario, no siendo causal de suspensión el que el quejoso considere que tales valores han sido emitidos indebidamente.

Es infundada la queja cuando no se acredita que las acreencias objeto de embargo vayan a ser destinadas íntegramente al pago de las remuneraciones y beneficios sociales de sus trabajadores ni que sean el único ingreso o fondo con el que dispone para satisfacer sus obligaciones laborales

00834-5-2006 (15/02/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por trabar una medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los fondos destinados al pago de remuneraciones de sus trabajadores, al no haber acreditado que las acreencias que debe pagarle la empresa que ha hecho la retención, por mandato de la SUNAT, son destinadas íntegramente al pago de las remuneraciones y beneficios sociales de sus trabajadores, ni que aquéllas sean el único ingreso o fondo con el que dispone para satisfacer sus obligaciones laborales, a fin que sea aplicable el artículo 6º del Código Tributario.

Si bien la Administración está en la obligación de aceptar las declaraciones de predio que formulen los contribuyentes, ello no significa que dichos documentos no deban ser sometidos a una evaluación posterior.

00669-2-2006 (07/02/2006)

Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza coactiva del Impuesto Predial al establecerse, conforme con lo informado por la Administración, que no se ha iniciado cobranza coactiva al respecto, no estando acreditado por tanto que se haya realizado una infracción al procedimiento. Se declara improcedente la queja en cuanto al extremo en que solicita la prescripción, ya que dicho aspecto de fondo deber ser tomado como un argumento adicional en el procedimiento contencioso tributario iniciado

respecto de la orden de pago. Sin perjuicio de ello se indica que la Administración debe tener en cuenta que no procede que se cobre a dos personas diferentes respecto de deuda correspondiente al mismo tributo, período y alícuota de propiedad respecto de un mismo inmueble, ya que si bien está en la obligación de aceptar las declaraciones de predio que formulen los contribuyentes, ello no significa que dichos documentos no deban ser sometidos a una evaluación posterior.

La queja no es la vía para cuestionar actos contenidos en resoluciones formalmente emitidas.

00517-1-2006 (27/01/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta debido a que ésta no es la vía para cuestionar los actos contenidos en resoluciones formalmente emitidas. En este caso, el quejoso pretende que se declare la nulidad o se revoque las resoluciones de determinación y de multa que se habrían emitido por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 2004 y 2005, respecto de vehículos de su propiedad.

No procede el embargo en forma de retención bancaria sobre una cuenta en la que se abonan remuneraciones, toda vez que el ejecutor no ha acreditado que se haya realizado conforme al artículo 648º, numeral 6 del Código Procesal Civil que señala que son inembargables las remuneraciones y pensiones cuando no excedan de 5 Unidades de Referencia Procesal.

227-5-2006 (13/01/2006)

Se declara fundada la queja presentada contra la Municipalidad de Puente Piedra por haber trabado embargo en forma de retención bancaria sobre una cuenta del quejoso en la que se abonan sus remuneraciones, atendiendo a que si bien el procedimiento de cobranza coactiva se inició conforme a ley, con respecto al referido embargo, el ejecutor no ha acreditado que haya cumplido con lo dispuesto en el artículo 648º, numeral 6 del Código Procesal Civil (que dispone que son inembargables las remuneraciones y pensiones cuando no excedan de 5 Unidades de Referencia Procesal). Se declara improcedente en el extremo que se cuestiona la determinación del Impuesto Predial (porque, a criterio de la recurrente, el monto determinado resulta confiscatoria, habiéndose sobrevalorado el inmueble), al no ser la queja la vía pertinente para cuestionar los actos de la Administración que son susceptibles de ser cuestionados a través del procedimiento contencioso tributario.

Procede interponer recurso de queja cuando la Administración infringe el procedimiento establecido en el Código Tributario, al recalificar un recurso de reclamación considerándolo como una solicitud de prescripción, al advertirse que cuestiona ordenes de pago y, por tanto, el cobro de las deudas tributarias contenidas en ellos, siendo por tanto errada la calificación efectuada.

865-5-2006 (17/02/2006)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por infringir el procedimiento establecido en el Código Tributario, en el extremo referido a la recalificación de la reclamación formulada el 30 de noviembre de 2005, que la SUNAT consideró como una solicitud de prescripción, al advertirse que el escrito presentado el 30 de noviembre de 2005 contra diversas órdenes de pago constituye un recurso de reclamación, dado que cuestiona dichos valores y, por tanto, el cobro de las deudas tributarias contenidas en ellos, siendo por tanto errada la calificación efectuada por la Administración. Se declara infundada en cuanto al pedido de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, al no haber acreditado la quejosa el inicio de dicho procedimiento.

Es procedente el procedimiento de cobranza coactiva respecto de una orden de pago emitida por la Administración Tributaria de los Gobiernos Locales cuando ha sido emitida de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 78º del Código Tributario.

00642-1-2006 (03/02/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta debiendo suspenderse en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra el quejoso y levantarse las medidas cautelares que se hubieren trabado, de ser el caso, al no haberse determinado que la orden de pago materia de cobranza coactiva se haya realizado conforme a ley, esto es, que haya sido emitida según lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 78º del Código Tributario, y por tanto constituya deuda exigible coactivamente. Se indica que la Administración deberá tener en cuenta los pagos efectuados por el quejoso en relación al convenio de pago y los recibos de pago, que obran en autos.

Procede que se traben medidas cautelares previas contra la quejosa si como resultado de cruces de información con los proveedores de ésta para verificar la

fehaciencia de las operaciones de compra, resultan inconsistencias entre los montos declarados por los proveedores y la recurrente.

00759-1-2006 (10/02/2006)

Se declara infundada la queja interpuesta al haberse acreditado la causal prevista en el literal c) del artículo 56º del Código Tributario para trabar medidas cautelares previas, toda vez que existe inconsistencia entre lo expuesto por los proveedores y la quejosa respecto a las operaciones realizadas, no habiéndose sustentado fehacientemente diversas compras indicadas en los comprobantes de pago emitidos por sus proveedores.

Corresponde suspender el procedimiento de cobranza coactiva dado que la quejosa no ha sido debidamente notificada con la resolución que da inicio a dicho procedimiento.

00766-1-2006 (10/02/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta toda vez que se ha verificado que la resolución de ejecución coactiva que da inicio a la cobranza coactiva contra la quejosa no ha sido notificada conforme a ley, toda vez que en la constancia de la notificación hay inconsistencia lo que resta fehaciencia a la diligencia de notificación, además a partir del 09 de junio de 2005, la quejosa cambió de domicilio fiscal. En ese sentido debe suspenderse en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la quejosa y levantarse las medidas cautelares que se hubiesen trabado, de ser el caso.

Resulta improcedente la queja toda vez que al haber presentado la quejosa demanda de revisión judicial, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento sobre la legalidad del procedimiento

00667-2-2006 (07/02/2006)

Se declara improcedente la queja presentada toda vez que al haber presentado la quejosa demanda de revisión judicial, no corresponde que este Tribunal tome conocimiento sobre la legalidad del procedimiento, siendo que la Administración Tributaria ha dispuesto la suspensión de la cobranza así como el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.

La queja no es la vía adecuada para impugnar la deuda tributaria.

00980-5-2006 (22/02/2006)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por el quejoso, por no encontrar

arregladas a ley las deudas tributarias que se le han girado, pues no procede impugnar la deuda tributaria en la vía de la queja, sino dentro del procedimiento contencioso tributario, el que inclusive ya ha sido iniciado por la quejosa.

TEMAS DE FISCALIZACION

No surte efecto el resultado de un requerimiento que ha sido cerrado casi 6 horas después de la hora preestablecida. El otorgamiento de una ampliación del plazo para presentar documentación es una facultad de la Administración.

00780-2-2006 (10/02/2006)

Se declara fundada la queja respecto al Requerimiento N° 0222050001893 al establecerse que la Administración no ha demostrado haberse presentado a la hora preestablecida dejando la respectiva constancia en el resultado del requerimiento, siendo que por el contrario consta que éste fue cerrado casi 6 horas después de la hora preestablecida, por lo que no podía surtir efecto el resultado de dicho requerimiento. Se declara infundada la queja en el extremo referido al resultado del Requerimiento N° 0222050002954 al encontrarse arreglado a ley, toda vez que fue correctamente notificado y otorgó a la recurrente el plazo de ley para presentar lo requerido por la Administración. Se declara improcedente la queja en el extremo referido al Resultado del Requerimiento N° 0222050003470 en tanto fue materia de pronunciamiento en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07695-2-2005. Finalmente, se declara infundada la queja en cuanto a la suspensión del procedimiento de fiscalización ya que no existe prevista como causal para ello que se cuestione la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la presentación de documentación solicitada, siendo además que el otorgamiento de la ampliación del plazo es una facultad de la Administración.

No procede la determinación sobre base presunta al no haberse aplicado correctamente el procedimiento previsto en el artículo 96° de la Ley del Impuesto a la Renta, pues obtuvo los referidos márgenes de utilidad de una muestra "selectiva" de empresas que habían declarado tener una actividad económica similar, pero no señaló cuáles fueron los criterios de tal selección, ni acreditó que dicha muestra era representativa del sector en los períodos acotados,

precisándose que los índices generales que puede aplicar no pueden ser fijados arbitrariamente o tomados al azar, sino que deben elaborarse sobre la base de la actividad y según la experiencia estadística recogida de actividades de la misma naturaleza.

420-5-2006 (25/01/2006)

Se revoca la apelada y se declaran nulas las resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y su multa vinculada, pues si bien la SUNAT estaba facultada a determinar la obligación tributaria sobre base presunta, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario, al no cumplir la recurrente con llevar el Registro Permanente en Unidades a que se refieren el artículo 62° de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso b) del artículo 35° de su reglamento, se advierte que la SUNAT no ha aplicado correctamente el procedimiento previsto en el artículo 96° de dicha ley, concordado con el artículo 61° de su reglamento, pues obtuvo los referidos márgenes de utilidad a que se refieren tales normas de una muestra "selectiva" de empresas que habían declarado tener una actividad económica similar a la de la recurrente, pero no señaló cuáles fueron los criterios de tal selección, ni acreditó que dicha muestra era representativa del sector en los períodos acotados, más aun cuando existen diferencias significativas en el volumen de ventas entre las propias empresas seleccionadas, precisando el Tribunal que los índices generales que puede aplicar, de conformidad con el artículo 61° del reglamento, no pueden ser fijados arbitrariamente o tomados al azar, sino que deben elaborarse sobre la base de la actividad del contribuyente y según la experiencia estadística recogida de actividades de la misma naturaleza.

TEMAS PROCESALES

No procede iniciar una fiscalización sobre periodos y tributos fiscalizados anteriormente, salvo cuando se presenten los supuestos del artículo 108° del Código Tributario.

07850-2-2005 (29/12/2005)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación sobre Impuesto General a las Ventas de junio, agosto, octubre y noviembre de 1998 y la apelada. Mediante RTF N° 04636-2-2002 se declararon nulos e insubsistentes los valores emitidos con motivo de fiscalización anterior en la que se determinó tributo omitido a efecto que la Administración considere los

importes declarados en enero a mayo, julio, setiembre y diciembre de 1998, toda vez que la Administración indicó que no se emitieron resoluciones de determinación modificando los saldos a favor establecidos por la recurrente y que tenían incidencia en la determinación de los tributos acotados. En cumplimiento de la citada RTF se dejaron sin efecto los valores, por lo que la emisión de nuevos valores únicamente podía efectuarse de verificarse los supuestos establecidos por el artículo 108° del Código Tributario. Se precisa que el hecho que la Administración haya detectado que si se habían emitido las resoluciones de determinación que reliquidaron los saldos a favor originalmente declarados por la recurrente y que había remitido información al Tribunal Fiscal afirmando inicialmente lo contrario, no constituye una circunstancia posterior ni un supuesto que habilite la emisión de valores respecto de períodos ya fiscalizados. Se confirman los reparos efectuados en el ejercicio 2000 con incidencia en el Impuesto a la Renta y/o en el Impuesto General a las Ventas, por no registrar descuentos y bonificaciones tal como lo reconoció la recurrente, a los fletes indebidamente cargados a gastos ya que el costo sólo afecta los resultados del período en la medida en que la mercadería de la que es parte el costo es vendida en ese período lo que no sucedió, a los gastos por la provisión por desvalorización de cemento por no haberse sustentado el desmedro conforme a ley y a los ingresos por aplicación de la presunción establecida por el artículo 69° del Código Tributario.

La Administración no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación, incluso tratándose de errores materiales.

00662-2-2006 (07/02/2006)

Se declara la nulidad de la resolución mediante la cual la Administración rectificó el error material incurrido en la apelada puesto que conforme con el criterio establecido por la RTF N° 815-1-2005, la Administración no tiene la facultad de revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos cuando éstos se encuentren impugnados en la instancia de apelación, incluso tratándose de errores materiales. Se revoca la apelada al establecerse que contrariamente a lo señalado por la Administración, en tanto la solicitud de renovación del beneficio de pensionista respecto del Impuesto Predial fue presentada en el año 2004, debe ser analizada conforme con las normas vigentes a dicha fecha, las que no incluyen la modificación del artículo 19° de la Ley

de Tributación Municipal referida a que la pensión no puede superar una UIT.

No acarrea la nulidad de una resolución el hecho que exista un error material en el nombre del recurrente en la parte resolutive.

00650-4-2006 (03/02/2006)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Multa por la infracción de no presentar declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, puesto que del reporte de declaraciones y pagos de la Administración se aprecia que recién el 22 de mayo de 2003 la recurrente presentó su PDT Remuneraciones correspondiente a los períodos febrero y marzo de 2003. Se establece que no resulta relevante para el caso el hecho que la recurrente recién hubiera declarado el alta de tributos correspondientes a planillas de remuneraciones el 22 de mayo de 2003, puesto que de autos se verifica que estuvo afecta desde períodos anteriores. Asimismo se señala que no acarrea la nulidad de la apelada el hecho que exista un error material en el nombre del recurrente en la parte resolutive, puesto que de los vistos y el cuerpo de la resolución se evidencia que la misma se encuentra referida a la apelación interpuesta por la recurrente.

No procede que la Administración notifique actos administrativos en un domicilio que no corresponde a la contribuyente.

00514-1-2006 (27/01/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta. Se indica que la Administración Tributaria ha estado notificando a la quejosa actos administrativos en un domicilio que no es el suyo, sin observar lo dispuesto por los artículos 20° y 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se indica que la Administración Tributaria debe efectuar la notificación de los actos administrativos referidos a la quejosa en el domicilio que ella ha señalado en el presente recurso.

ACTOS RECLAMABLES

La solicitud de cambio de domicilio fiscal no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria.

00576-1-2006 (31/01/2006)

Se declara improcedente la queja interpuesta debido a que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en numerosas

resoluciones como las Nos. 2984-3-2005, 07337-5-2004 y 08894-3-2004, la solicitud de cambio de domicilio fiscal no se encuentra vinculada con la determinación de la obligación tributaria, siendo que con su presentación se da inicio a un procedimiento no contencioso, que se tramitará de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Se indica que el cambio de representante legal no se encuentra vinculado con la determinación de la obligación tributaria, siendo que con su presentación se da inicio a un procedimiento no contencioso, que se tramitará de acuerdo con la citada ley.

Procede dar trámite de reclamación a la apelación formulada por la recurrente toda vez que recién en la apelada la Administración señaló los motivos determinantes del reparo

00747-1-2006 10/02/2006

Se remite los actuados a la Administración Tributaria a efecto que le otorgue al recurso presentado el trámite de reclamación a fin que la recurrente pueda ejercer su derecho de defensa, toda vez que recién en la apelada, la Administración ha convalidado las órdenes de pago impugnadas al señalar los motivos determinantes del reparo, cual es desconocimiento de los saldos a favor declarados por la recurrente como consecuencia del arrastre del saldo a favor desde el mes de abril de 1997.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

El Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre el cobro efectuado por un gobierno local a diversos contribuyentes, que a criterio de otro gobierno local fue ilegalmente realizado dado que se debió tributar ante este último.

00507-1-2006 (27/01/2006)

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino al cobro de diversos montos que a criterio de algún gobierno local fueron ilegalmente cobrados por otro gobierno local a diversos contribuyentes, que según el primero de éstos debían tributar ante él, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

El Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre resoluciones referidas al otorgamiento de fraccionamiento y/o aplazamiento del artículo 36° del Código.

00584-1-2006 (31/01/2006)

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente. Se indica que este Tribunal ha dejado establecido que carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento de fraccionamiento y/o aplazamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 36° del Código Tributario, toda vez que las mismas no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, sino a facilitar el pago de las deudas tributarias, por lo que deben tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre sanciones por infracciones de tránsito.

00585-1-2006 (31/01/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja formulada en el extremo relacionado a la notificación del Aviso Preventivo de Inscripción en Centrales de Riesgo, toda vez que no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a actuaciones de la Administración destinadas a la cobranza de una sanción por una infracción de tránsito cometida por una persona distinta al quejoso, es decir, vinculada con una sanción impuesta por una infracción de carácter administrativo, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto. Se remite los actuados a la Administración a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

El Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre una multa impuesta por INDECOPI (infracción a la Ley de Protección al Consumidor).

00500-1-2006 (27/01/2006)

Se resuelve inhibirse de la queja interpuesta y se remite los actuados a la Administración a fin que otorgue al escrito presentado el trámite

correspondiente. Se indica que la actuación materia de queja no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una sanción de multa impuesta por INDECOPI por una infracción de carácter administrativo, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto.

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer apelaciones sobre multas de naturaleza administrativa como es la emitida a la recurrente por carecer de carné de salud.

00647-1-2006 (03/02/2006)

Se resuelve inhibirse del conocimiento del recurso de apelación de puro derecho, debido a que el recurrente impugna una resolución de multa administrativa, emitida por carecer de carnet de salud, lo cual no se encuentra vinculada a obligaciones tributarias sino a una sanción de multa por una infracción de carácter administrativo, por lo que este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto. Se remite los actuados a la Administración.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF